

Tribunal Supremo Sala 4ª, sentencia de 26-12-2011, recurso 1490/2011

Pte: Salinas Molina, Fernando

En la demanda de conflicto colectivo sobre derecho de los trabajadores afectados a que se habilite un comedor de empresa en el centro de trabajo, la clave de la cuestión reside en la vigencia del Decreto de 8 de junio de 1938 y la Orden que lo desarrolla, de 30 de junio de 1938. Esta normativa dictada durante la Guerra Civil prevé que se debe habilitar el comedor en empresas de más de 50 trabajadores y, en cualquier caso, a petición de al menos la mitad de los trabajadores.

El TS considera que dicha normativa sigue vigente.

La no vulneración de los principios constitucionales de las cuestionadas normas en los concretos extremos que ahora nos afectan (disposición derogatoria punto 3 Constitución), su falta de derogación expresa o tácita por otras normas infraconstitucionales posteriores (art. 2.2 Código Civil) y su no sustitución por la posible normativa de desarrollo de la LPRL, como posibilita su art. 6, ni por la negociación colectiva (art. 3 Estatuto de los Trabajadores), lo que no ha acontecido en el presente caso, obliga a entender que se mantiene su vigencia, y a declarar que la doctrina jurídicamente correcta sobre este extremo es la que se contiene en la sentencia referencial.

Aunque matiza que es normativa de "calidad residual o supletoria"

"... si en efecto en convenio colectivo o pacto entre las partes se regula la materia referida a comedores de manera diferente, haya que estar a lo negociado, sea admisible el apartamiento de la normativa reglamentaria de 1938, la cual queda con calidad residual o supletoria."

Puedes consultar la sentencia del TS del 19 de abril de 2012, en el mismo sentido y la normativa mencionada, en el enlace a pie de página.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de marzo de 2011 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia en virtud del recurso de suplicación num. 4441/2010 interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de A Coruña en los autos num. 458/2010, seguidos a instancia del "Sindicato Nacional de Comisiones Obreras de Galicia" contra las entidades "Indra Sistemas, S.A." e "Indra Software Labs, S.A.", sobre conflicto colectivo. La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, es del tenor literal siguiente: " Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Indra Sistemas S.A e Indra Software Labs, S.A.U. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num.

3 de A Coruña con fecha 9-7-2010 y debemos revocar y revocamos dicha resolución desestimando la demanda inicial formulada por Sindicato Nacional de CCOO de Galicia y absolvemos libremente de la misma a las empresas demandadas Indra Sistemas S.A e Indra Software Labs, S.A.U. "

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social num. 3 de A Coruña, contenía los siguientes hechos probados:

"1º.- Las empresas demandadas tienen su centro de trabajo en Baños de Arteixo s/n, Monte Patelo, Complejo Fenosa, Edificio Indra, 15007, A Coruña Indra Software Lab SAU tiene unos 227 trabajadores, e Indra Sistemas SA unos 97. Ambas empresas surgieron de la anterior Indra SA, que en su día absorbió a Soluziona Consultoría y Tecnología SA./

2º.- En el citado centro de trabajo hay un local de 85 metros cuadrados con mesas y sillas, fuente de agua fría, fregadero, 1 horno, 4 microondas, y productos de alimentación como café, bebidas frías, snacks, sándwiches o zumos. No dispone de nevera. Desde octubre de 2009 a enero de 2010, los trabajadores de la empresa tenían a su disposición un servicio de catering, servido por un restaurante próximo, con un menú al precio de 11 euros./

3º.- Los trabajadores disponen de un horario flexible con paralización de la actividad laboral a mediodía por un tiempo máximo de dos horas. Asimismo, para desplazarse al centro de trabajo deben tomar un bus lanzadera de unas 20 plazas, que hace un recorrido circular de unos veinte minutos. Entre el lugar donde aparcen sus vehículos particulares y el centro de trabajo, el trayecto dura unos diez minutos. En ocasiones, el bus no es suficiente para trasladar a todos los trabajadores que están esperando, debiendo de aguardar algunos a que regrese el autobús. Además, se facilitan plazas de aparcamiento -hasta cuarenta- a trabajadores que comparten vehículo./

4º.- Los trabajadores de Soluziona, en marzo de 2007, recogieron 115 firmas pidiendo un comedor de empresa "

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: " Estimar el conflicto colectivo planteado por el sindicato CCOO frente a las empresas Indra Software LAB SAU y Indra Sistemas SA, declarando el derecho de los trabajadores de las citadas empresas a que se habilite un comedor de empresa en el centro de trabajo sito en Baños de Arteixo s/n, Monte Patelo, Complejo Fenosa, Edificio Indra, 15007, A Coruña, con la obligación de las empresas demandadas a pasar por tal pronunciamiento dando cumplimiento al mismo "

TERCERO.- Por el Letrado D. Felipe Martínez Ramonde, en nombre y representación del "Sindicato Nacional de Comisiones Obreras de Galicia", mediante escrito con fecha de entrada al Registro de este Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 24-julio-2006 (rollo 2529/2006). SEGUNDO.- Alega infracción de los arts. 1 y 3 del Decreto de 8-junio-1938 y los arts. 1 y 4 de la Orden ministerial de 30-junio-1938, debe entrarse a resolver sobre el fondo las cuestiones planteadas.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 21 de julio de 2011 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida, las entidades "Indra Sistemas, S.A." e "Indra Software Labs, S.A.", representadas y defendidas por la Letrada Doña Elisa Caldeiro Ruiz, para que formalizaran su impugnación en el plazo de diez días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiera informe, dictaminando en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 21 de diciembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Las dos cuestiones que se plantean en el presente recurso de casación unificadora consisten: a) la primera, en determinar si continúa o no vigentes la normativa preconstitucional sobre comedores de empresa integrada por el Decreto de 8- junio-1938 y por su norma de desarrollo, la Orden ministerial de 30-junio-1938; y b) la segunda, de entender aplicable dicha normativa, determinar, partiendo de que en la empresa exista una interrupción horaria de dos horas entre la jornada de mañana y la de tarde, si la empresa estaría obligada a habilitar para los trabajadores " un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los riesgos del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua ", si los trabajadores a pesar de la interrupción horaria, por las circunstancias concurrentes, no disponen efectivamente de dos horas como mínimo para el almuerzo o comida restando con tal fin un tiempo sustancialmente menor.

2.- La sentencia recurrida (STSJ/Galicia 18-marzo-2011 -rollo 4441/2010), revocando la sentencia de instancia (SJS/A Coruña num. 3 9-julio-2010 -autos 458/2010), da una respuesta negativa a ambas cuestiones. Se trata, conforme a los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, no modificados en suplicación, de un supuesto en el que: a) en el centro de trabajo de las empresas demandadas prestaban servicio unos 227 trabajadores de la una y unos 97 trabajadores de la otra; b) " En el citado centro de trabajo hay un local de 85 metros cuadrados con mesas y sillas, fuente de agua fría, fregadero, 1 horno, 4 microondas, y productos de alimentación como café, bebidas frías, snacks, sándwiches o zumos. No dispone de nevera "; c) " Los trabajadores disponen de un horario flexible con paralización de la actividad laboral a mediodía por un tiempo máximo de dos horas "; d) los trabajadores " para desplazarse al centro de trabajo deben tomar un bus lanzadera de unas 20 plazas, que hace un recorrido circular de unos veinte minutos " y " En ocasiones, el bus no es suficiente para trasladar a todos los trabajadores que están esperando, debiendo de aguardar algunos a que regrese el autobús "; y e) por las empresas " se facilitan plazas de aparcamiento -hasta cuarenta- a trabajadores que comparten vehículo " y que " Entre el lugar donde aparcan sus vehículos particulares y el centro de trabajo, el trayecto dura unos diez minutos ". La respuesta negativa a las dos cuestiones planteadas la fundamenta la sentencia recurrida:

a) Por una parte, considera derogados por la Constitución española los referidos Decreto y Orden ministerial, argumentando, en esencia, que

"1.-... el Decreto se dicta en plena guerra civil, con ausencia absoluta de libertades democráticas y es dictado precisamente por quien se alzó contra la legalidad vigente, y se pretende ahora que sea aplicado en un contexto de paz y vigente nuestra Constitución de 1.978 con la que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho.-

2.- Dicha norma contiene elementos que son contrarios a las previsiones constitucionales y a su desarrollo por el llamado "bloque de constitucionalidad". Así, es evidente la ausencia de reconocimiento a la libertad sindical cuando el art. 4º del Decreto hace referencia al llamado "Sindicato Vertical"...; actualmente el derecho a la libertad sindical viene reconocido por el art. 28.1 de nuestra Constitución...-

3.- El art. 3 del Decreto habla de "cooperación de la misma empresa", rezumando una actitud paternalista por parte de quien impone la norma, que resulta contrario al principio del derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, art. 37, y a la libertad de empresa, art. 38 de nuestra Constitución y a la participación de los trabajadores. Lo que también puede ser afirmado del art. 5º, párrafo cuarto de la Orden.-

4.- El art. 6º de la Orden establece una serie de normas no sólo antiguas sino que explicitan una discriminación expresa contra la mujer trabajadora por razón de sexo (como se ve sólo eran trabajadores los hombres), contrario asimismo al art. 14 de la vigente Constitución...-

5.- La Orden hace una referencia explícita a la Ley de Contrato de Trabajo (obviamente se está refiriendo a la ley de 11-11-1931, de la II República) y la misma ya quedó derogada por la franquista Ley de Contrato de Trabajo de 24-2-44. De ello cabe deducir la derogación, como mínimo, de la Orden "; y

b) Por otra parte, argumenta que, aunque las horas para el almuerzo no sean efectivas al existir una parada de dos horas para el almuerzo, no se cumple el presupuesto para que surja la obligación empresarial, razonando que " debe cumplirse el requisito de que no se conceda al personal un plazo de dos horas para el almuerzo ", que " En la Sentencia de instancia, en el hecho probado tercero se recoge lo siguiente: "Los trabajadores disponen de un horario flexible con paralización de la actividad laboral a mediodía por un tiempo máximo de dos horas" " y, en conclusión, que " no compartimos la razón que expone la sentencia recurrida para estimar la demanda interpuesta de que, aunque es cierto que los trabajadores cuentan con dos horas de descanso para el almuerzo, estas dos horas no son "efectivas", dado que tienen que tomar un bus lanzadera para llegar hasta las paradas de transporte público y locales de restauración más próximos, porque también hay otras circunstancias como, el hecho de que un elevado número de empleados acude a trabajar en su vehículo particular " .

3.- En la **sentencia invocada como de contraste** (STSJ/Galicia 24-julio-2006 -rollo 2529/2006) por el Sindicato demandante en conflicto colectivo y ahora recurrente en casación unificadora, por el contrario, **se da una respuesta positiva a ambas cuestiones**. De sus

hechos declarados probados se deduce que el Comité de Empresa solicitó, en su día, la habilitación de comedor de empresa en los locales del centro de trabajo, en un supuesto en el que " la salida del puesto de trabajo del personal de fábrica se produce a las 13,15 horas " y " siendo la entrada a la fábrica a las 15,15 horas ", es decir, había dos horas de parada del trabajo, pero en ese periodo intermedio resultaba que tras el cese en el trabajo, los trabajadores tenían que "asearse y cambiarse de ropa... para posteriormente coger los autobuses puestos por la empresa, aquéllos que los puedan utilizar y que tienen su salida a las 13,25 horas ", que " el refuerzo de dichos autobuses a la puesta de la fábrica se produce a las 15,05 horas..., por tanto el tiempo entre salida y regreso a la fábrica es de 1 hora y 40 minutos ", así como que " a los largo del recorrido, la última parada se realiza a las 13,55 horas aproximadamente y en el retorno, el horario de salida de la primera para del recorrido es a las 14,35 horas. De ello se desprende que el tiempo de que disponen los trabajadores es de 40 minutos y la media de las otras paradas es de 52 minutos ". Se argumenta, en esencia, que:

a) Respecto a la vigencia de las normas cuestionadas, que las mismas continúan subsistentes aun perviviendo " ahora dentro de un conjunto de principios generales muy distinto, conjunto en el que prima... la negociación colectiva " y que la vigencia matizada de la referida normativa " está sometida obviamente a la mayor virtualidad que hoy día se concede a la negociación colectiva, de manera que **si en efecto en convenio colectivo o pacto entre las partes se regula la materia referida a comedores de manera diferente haya que estar a lo negociado, sea admisible el apartamiento de la normativa reglamentaria de 1938, la cual queda con calidad residual o supletoria**, pero en el supuesto de autos no ha sucedido esto "; y

b) En cuanto a la obligación pretendida, interpreta que la misma debe imponerse a la empresa, puesto que " el art. 1 del Decreto de 8 de junio de 1938 establece que toda empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo, viene obligada a habilitar un local-comedor, por lo que dado el inalterado relato histórico se ha de admitir que la sentencia que dio lugar a la demanda se ajusta a lo que dispone dicho precepto, pues como se dice en aquella resolución los trabajadores de la empresa demandada no pueden utilizar todos los días dos horas para el almuerzo o comida de mediodía ".

4.- Como se deduce de lo expuesto y respecto a los dos puntos o extremos de contradicción planteados por el Sindicato recurrente en sus dos motivos del recurso, concurre el presupuesto o requisito de contradicción de sentencias exigido en el art. 217 de la hasta ahora vigente Ley de Procedimiento Laboral (LPL) para viabilizar el recurso de casación unificadora, pues ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales las sentencias comparadas llegan a pronunciamientos distintos. Y citándose como infringidos por la sentencia recurrida los arts. 1 y 3 del Decreto de 8-junio-1938 y los arts. 1 y 4 de la Orden ministerial de 30-junio-1938, debe entrarse a resolver sobre el fondo las cuestiones planteadas.

SEGUNDO.- 1.- En los esenciales preceptos citados como infringidos, se dispone que: a) " Toda empresa sujeta a un régimen de trabajo que no conceda a sus obreros un plazo de dos horas para el almuerzo, y aquéllas en que lo solicite la mitad del personal obrero vienen

obligadas a habilitar, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial», un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los rigores del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua.- El local estará acondicionado para poder calentar las comidas " (art. 1 Decreto de 8-junio-1938); y b) " Toda empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.- En dicho local se dispondrá igualmente de hornillos y cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida... " (art. 1 OM 30-junio-1938).

2.- La normativa cuestionada, -- dejando aparte su ideología, terminología y alguno de los principios en los que afirma inspirarse, propios de otras épocas e incompatibles con la normativa constitucional --, en cuanto ahora directamente nos afecta, como cabe deducir de su preámbulo, pretende que el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad y remediar la falta de atención que en ocasiones se dispensa a los trabajadores, resaltando que " así sucede en la forma frecuente que efectúan sus comidas los trabajadores, sentados en las aceras de las calles o alrededores de fábricas o talleres, expuestos a las inclemencias del tiempo y sin que los presida el decoro o sentido de orden que todos los actos de la vida han de tener " y para intentar evitarlo impone la obligación, con los requisitos que establece, de habilitar en las empresas un local-comedor.

3.- Ese concreto principio vinculado a la dignidad y a las condiciones de trabajo, y con distinciones entre centros de trabajo permanentes, trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre o para trabajos agrícolas (art. 2 de la Orden de 30-junio-1938), tuvo también su desarrollo en la denominada Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo (Orden 9- marzo-1971 -BOE 16-03-1971) que concretó la obligación de instalar comedores en determinadas circunstancias para determinados trabajos al aire libre (en especial, arts. 45 y 47); y posteriormente en la normativa postconstitucional, como en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales -LPRL (en especial, arts. 1 y 6 y disposición derogatoria única) en relación con su desarrollo efectuado a través del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. En esta última norma no se rechazan los principios sustentados en la referida Ordenanza preconstitucional sobre la consecución del objetivo de la seguridad y la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, destacando que " Buena parte de las materias reguladas en este Real Decreto, condiciones constructivas de los lugares de trabajo, iluminación, servicios higiénicos y locales de descanso, etc., han estado reguladas hasta el momento presente por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada mediante Orden de 9 de marzo de 1971. Cuando se cumplen veinticinco años de su entrada en vigor, unas veces los compromisos internacionales adquiridos por España, otras la evolución del progreso técnico y de los conocimientos relativos a los lugares de trabajo, aconsejan la definitiva derogación de algunos capítulos del Título II de la Ordenanza que la disposición derogatoria única de la Ley 31/1995 ha mantenido vigentes hasta ahora en lo que no se oponga a lo previsto en la misma, y su sustitución por una regulación acorde con el nuevo marco legal y con la

realidad actual de las relaciones laborales, a la vez que compatible, respetuosa y rigurosa con la consecución del objetivo de la seguridad y la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo "; así como se destaca que tales principios se inspiran y aplican, además, partiendo de que " España ha ratificado diversos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo que guardan relación con la seguridad y la salud en los lugares de trabajo y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. En concreto, con carácter general, el Convenio número 155 de la OIT, relativo a la seguridad y salud de los trabajadores, de 22 de junio de 1981, ratificado por España el 26 de julio de 1985, y en particular, el Convenio número 148 de la OIT, relativo al medio ambiente de trabajo, de 20 de junio de 1977, ratificado por nuestro país el 24 de noviembre de 1980 " y que "En el mismo sentido hay que tener en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 89/654/CEE, de 30 de noviembre, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo ". Finalmente en dicho Real Decreto (en su Anexo V) se reitera la antigua obligación de que " En los trabajos al aire libre en los que exista un alejamiento entre el centro de trabajo y el lugar de residencia de los trabajadores, que les imposibilite para regresar cada día a la misma, dichos trabajadores dispondrán de locales adecuados destinados a dormitorios y comedores ".

4.- La no vulneración de los principios constitucionales de las cuestionadas normas en los concretos extremos que ahora nos afectan (disposición derogatoria punto 3 Constitución), su falta de derogación expresa o tácita por otras normas infraconstitucionales posteriores (art. 2.2 Código Civil) y su no sustitución por la posible normativa de desarrollo de la LPRL, como posibilita su art. 6, ni por la negociación colectiva (art. 3 Estatuto de los Trabajadores), lo que no ha acontecido en el presente caso, obliga a entender que se mantiene su vigencia, y a declarar que la doctrina jurídicamente correcta sobre este extremo es la que se contiene en la sentencia referencial.

TERCERO.- 1.- A idéntica conclusión respecto a que la doctrina jurídicamente correcta es la contenida en la sentencia referencial debe darse con relación al segundo motivo del recurso, pues de las aplicables normas referidas cabe deducir que la empresa no se exonera de su obligación de habilitar un local-comedor por el mero hecho de que exista una parada o descanso de dos horas entre la jornada de mañana y la de tarde si resulta que, a tenor de las circunstancias concurrentes (aislamiento del centro de trabajo u otras) los trabajadores no pueden emplear sustancialmente tal periodo temporal en la realización de su almuerzo o comida, puesto que tanto el Decreto (" Toda empresa sujeta a un régimen de trabajo que no conceda a sus obreros un plazo de dos horas para el almuerzo ") como la Orden de desarrollo (" Toda empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como mínimo para el almuerzo "), pretenden como finalidad que el trabajador disponga de dichas dos horas como mínimo para el almuerzo o comida y que otras actividades necesarias para poder llegar a realizar tal almuerzo o comida no le resten un tiempo sustancial con tal fin.

2.- En definitiva, existe la obligación empresarial de habilitar un local-comedor si los trabajadores a pesar de la interrupción horaria de dos horas, por las circunstancias

concurrentes, no disponen efectivamente de dos horas como mínimo para el almuerzo o comida restando con tal fin un tiempo sustancialmente menor; por lo que, en el presente caso, al restar los desplazamientos referidos un tiempo sustancial respecto de las dos horas que los trabajadores deben disponer como mínimo para el almuerzo, obliga a estimar también el recurso en este extremo.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto obliga a estimar el recurso de casación unificadora interpuesto por el sindicato recurrente, a casar y anular la sentencia impugnada y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, a desestimar el recurso de tal clase interpuesto por las empresas codemandadas, confirmado la sentencia de instancia y estimando la demanda. Sin costas (art. 233.1 LPL).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el "SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 18-marzo-2011 (rollo 4441/2010) que revocaba la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num. 3 de A Coruña en fecha 9-julio-2010 (autos 458/2010), en proceso de conflicto colectivo seguido a instancia del referido Sindicato contra las entidades "INDRA SISTEMAS, S.A." e "INDRA SOFTWARE LABS, S.A.". Casamos y anulamos la sentencia impugnada y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por las empresas codemandadas, confirmado la sentencia de instancia y estimando la demanda. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Salinas Molina hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.